



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2024 00059 00
DEMANDANTE: FLORIBERTO MARÍN AGUIRRE
DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

- a. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en ese sentido, revisado el acápite correspondiente, se avizora confusa, pues mezcla las pretensiones declarativas y condenatorias; por lo tanto, deberá plantarlas de forma separada.

La pretensión cuarta y quinta no es clara, pues no determinó los periodos y/o ciclos dejados de cotizar y que pretende sean liquidados por la demandada, lo cual es insoslayable para determinar los ciclos respecto de los cuales se reputa el incumplimiento.

En los ordinales sexto y octavo, en tanto solicitó reliquidar vacaciones y prima de servicio, “desde el año 2019 hasta el 28 de febrero de 2022”; sin embargo, nuevamente, no determinó la fecha inicial de tales pedimentos condenatorios.

En los ordinales décimo cuarto y décimo sexto se solicita el mismo reclamo indemnizatorio, por tanto, deberá suprimir uno.

- b. El demandante solicitó como prueba la siguiente que denominó ***“SOLICITUD OFICIO A LAS ENTIDADES DONDE HA ESTADO AFILADO EL SEÑOR FLORIBERTO MARÍN AGUIRRE”***; en tal sentido, deberá puntualizar si la solicitud deriva de un derecho de petición que no ha sido resuelto por la entidad, en tal sentido, debe allegar las gestiones adelantadas ante las entidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 43, 78 y 173 del C.G.P.
- c. El artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”



Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, respecto del demandado, pues no remitió la demanda de manera simultánea ni adjuntó constancia del envío de copia de esta con sus anexos a la dirección electrónica y/o física, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Por demás, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante y, respecto al amparo de pobreza solicitado, el despacho se pronunciará en el proveído que admita la demanda, conforme lo previsto en el art. 152 CGP.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LADINO AGUAS** para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

JB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab71a28b5cb7ca94a9e47b9596b40f716a76a6a3237c79049c7ca65d1277966**

Documento generado en 09/04/2024 08:31:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2024 00064 00
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO RAMÍREZ GIRALDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia promovida contra una entidad del sistema de seguridad social.

ANTECEDENTES

María Amparo Ramírez Giraldo promovió esta acción en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, con el fin de obtener la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Carlos Arturo Ruiz (q.e.p.d).

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrillas fuera de texto original)



En cuanto a la regla “*del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL 265 -2021:

“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

Por su parte, en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora determinó la competencia conforme lo establecido en el artículo 11 del CPT y SS., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y adujo que la reclamación administrativa fue presentada en la ciudad de Villavicencio; sin embargo; del formato de reclamación obrante folio 134 de la demanda, de fecha 5 de mayo de 2023, se establece con total precisión y claridad que dicho trámite se surtió en Bogotá, D. C., ciudad de la que también se emitió la respuesta correspondiente, con la cual se agotó la aludida reclamación.

Así las cosas, este despacho considera que, en aplicación de las referidas reglas, carece de competencia por el factor territorial para resolver el asunto, por ende, corresponde conocer de esta litis a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C.

En ese orden, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente



a los Jueces Laborales del Circuito reparto de la ciudad de Bogotá, D. C.; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral para reparto de los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682975b5faa5d1213c5e5f5796f68182e4a4c20f8897e66ddc3df4538e3e4b01**

Documento generado en 09/04/2024 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2022 00546 01
Demandante: SARAEL JOSE URIBE
Demandado: COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, el Despacho admitirá el grado jurisdiccional de consulta.

De otro lado, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en tanto establece: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”*.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se procedió a remitir el proceso en consulta, del demandante y vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para la demandante, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7950fb4b93cb8892aa49c69962ce4aea87d86b1a873e4b397710de4975001b**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500014105001 2019 00365 01
DEMANDANTE: HUBERNEY ALFONSO MORA LOMBANA
DEMANDADO: SERVIOLSA SAS y COLVATEL SA ESP

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta contra el proveído de 12 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Huberney Alonso Mora Lombana promovió acción laboral de única instancia contra Serviola SAS, en cuyo trámite se vinculó por pasiva a Colvatel SA ESP, asunto que correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial, autoridad judicial que celebró la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS el pasado 12 de marzo de 2024, luego de que la pasiva contestó la acción, agotó la etapa de conciliación, entre otras, resolvió la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada y, en su efecto, la declaró fundada, consecuente con lo cual también declaró “*terminado*” el proceso, sin perjuicio de lo cual, remitió las diligencias a los juzgados laborales del circuito para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Cumple precisar que, contra la decisión de conceder el grado de consulta, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición; empero, el despacho mantuvo incólume su decisión luego de considerar que se estaba en presencia de una sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

La consulta no es un auténtico recurso, sino un grado jurisdiccional dispuesto por el legislador para que el superior jerárquico revise la legalidad de una decisión; en materia laboral existe norma expresa, como es el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, cuya procedencia también fue materia de análisis, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo cual la norma en comentario prevé que el grado jurisdiccional de consulta solo procede contra



Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Advirtiéndose que, en la sentencia C-424 de 2015 la Corte Constitucional declaró exequible la citada disposición “entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, lo que habilitó el trámite en comento para esta clase de actuaciones.

Sin embargo, es clara el precepto legal en materia laboral, que su procedencia solo está prevista frente a “sentencias”; sin embargo, en el presente asunto la providencia que se remitió para surtir el grado de consulta se trato de un auto interlocutorio a través del cual se declaró probada una excepción previa; por tanto, sin perjuicio que, mediante tal determinación se ordenó la terminación del proceso, es insoslayable la improcedencia de la figura jurídico procesal bajo estudio y, en consecuencia, se inadmitirá, disponiéndose la devolución al juzgado de origen para lo de su competencia.

Cumple precisar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13657-2016 precisó:

Para el caso concreto se observa que el accionante considera que la decisión con la cual se resolvió la excepción previa de prescripción en la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2015 corresponde a una «sentencia anticipada» y no a un auto interlocutorio, lo cual para esta Sala es un juicio que resulta desacertado, pues tal como se consideró en el fallo impugnado, la naturaleza jurídica de dicha providencia corresponde a la de un auto y no a una sentencia. Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte demandante, contra dichas decisiones no procede el grado jurisdiccional de consulta, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social este solo aplica para «las sentencias de primera instancia» y las sentencias de única instancia que sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

En ese horizonte, reitero, se inadmitirá el grado jurisdiccional de consulta contra el auto de 12 de marzo de 2024 y, se dispondrá devolver las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Con todo, cumple advertir que, revisados los audios, la

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en contra del proveído de 12 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217fea06b5140d41a87d05e8fd644547020b587baaef6aff293b56246ee5d46**

Documento generado en 09/04/2024 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500014105001 2021 00274 01
DEMANDANTE: FREDY AGUILAR CONTRERAS
DEMANDADO: SEGURIDAD JANO LTDA.

Sería del caso pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta, conforme se asignó el conocimiento de esta actuación a este Estrado Judicial; empero, revisado el trámite procesal, si bien, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial, mediante proveído de 16 de enero de 2024, tras declarar probada la excepción previa de prescripción y la terminación del proceso, concedió el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que contra esta última determinación, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, lo que motivó que la operadora judicial cambiara tal decisión y, en tal sentido, resolvió no remitir el expediente al Superior, tal como incluso, quedó consignado en el acta correspondiente.

Bajo ese contexto, diáfano es concluir que se remitieron las diligencias al superior y fueron asignadas a este Despacho sin que exista orden para ello, razón por la cual se dispondrá la remisión al juzgado de origen para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703989eea486fa83fb6d77101a0f1d76ca7a31c2007d726a5178e6454c1eab2b**

Documento generado en 09/04/2024 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2022 00538 01
Demandante: OFELIA PEÑA CASTRO
Demandado: COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, el Despacho admitirá el grado jurisdiccional de consulta.

De otro lado, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en tanto establece: *“Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”*.

En tal virtud, ejecutoriada la anterior decisión y como no se decretarán pruebas, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión; al efecto, se concederá a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días, el cual iniciará en este caso por la parte a cuyo favor se procedió a remitir el proceso en consulta, del demandante y vencido a éste, empezará a correr el término para los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo que se concede a cada parte, por separado, el término de cinco (5) días e iniciará, en este caso, para la demandante, conforme se precisó en la parte considerativa.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9398af4be95d53f05a6f17b4ad381930fcaa768f0fca29637b2369e908b8f52**

Documento generado en 09/04/2024 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>